

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades.

La previsión ejercitada en forma de seguro, se viene desarrollando en dos orientaciones distintas. Una de ellas, de espíritu industrial, cuyos instrumentos son empresas mercantiles, y a veces también Mutualidades. La otra, de espíritu eminentemente social y privado, para lo cual las entidades que la interpretan adoptan siempre la forma mutualista o de asociación civil.

Esta distinción la estableció ya la Ley de 14 de mayo de 1908, reguladora de las entidades de seguros, así como disposiciones posteriores, exceptuando del campo de sus preceptos a los montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil. Pero desde la promulgación de esta Ley, el espíritu previsor en el campo del seguro social privado se ha desarrollado y alcanzado tal volumen, que llega a significar una paridad muy considerable de la economía nacional, y representa esfuerzos y esperanzas de las clases modestas, que, en muchas ocasiones, por no existir la adecuada formación entre el buen deseo y el acierto técnico en el cálculo y en la interpretación, o por causas administrativas, suelen producir defraudaciones morales que ocasionan el consiguiente descrédito para las instituciones de previsión social y el quebranto irreparable para los mutualistas asegurados que confiaron su porvenir a la administración de la entidad.

La concurrencia de tales circunstancias obliga al Nuevo Estado a intervenir en el campo de la previsión del seguro social de carácter privado, reglamentando y vigilando, tanto en su desenvolvimiento administrativo como técnico, a las entidades dedicadas al expresado género de actividades, que fueron exceptuadas de la expresada Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y disponiendo que sean tuteladas por el Ministerio de Trabajo, por medio de la Dirección General de Previsión, en la cual se creó, por Orden de cuatro de di-

ciembre de mil novecientos cuarenta, una Sección destinada a tal fin.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se considerarán mutualidades o montepíos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones que con aquella denominación o con cualquier otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las Sociedades de seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho y disposiciones complementarias.

Las entidades que se denominen mutualidades y estén comprendidas en la presente Ley, deberán incluir en su denominación la palabra «previsión» o cualesquiera otras expresivas de la finalidad benéfica o social que las caracteriza.

Las mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo seguirán sometidas a su legislación especial.

Artículo segundo. Las asociaciones a que se refiere la presente Ley se regirán por sus propios Estatutos o Reglamentos ajustados a la legislación vigente, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo. A este objeto, solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda, en orden a su exclusión de la ley de Seguros de mil novecientos ocho, dictará la clasificación y aprobación oportunas.

Una vez clasificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo como sometidas a esta Ley, quedarán exentas de cumplir las disposiciones de la ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Podrán constituirse por los parti-

culares y por toda clase de entidades y empresas; pero, en estos casos, la personalidad jurídica de la mutualidad o montepío habrá de ser totalmente independiente de aquéllas.

Artículo tercero. Son requisitos legales para la constitución de las entidades a que se refiere la presente Ley:

a) No limitar el ingreso en la asociación, a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los Estatutos o Reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentariamente establecida con las circunstancias que concurren en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios para con la asociación y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquéllos es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente, en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los Estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Artículo cuarto. Las prestaciones de las entidades a que se contrae la presente Ley serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia de los seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado y compatibles con éstos, salvo que

disposición expresa del Ministerio de Trabajo las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.

Artículo quinto. La jurisdicción del Ministerio de Trabajo sobre las entidades comprendidas en el artículo primero de esta Ley, se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de aprobar su constitución, registro, cumplimiento de las normas estatutarias, inspección técnica, protección y sanciones.

Artículo sexto. Para la fusión y constitución de agrupaciones y federaciones de esta clase de entidades será precisa la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, una vez acordada por las respectivas entidades.

Artículo séptimo. Estas mutualidades y montepíos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución y comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

La designación de los Consejeros, Directores, Gerentes, Juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus Estatutos, y deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo, quien podrá ejercer el derecho de veto.

Artículo octavo. Las prestaciones de todo orden que a los asociados corresponda por razón de la finalidad social de estas entidades, no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoras, embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la mutualidad.

Artículo noveno. Las infracciones de preceptos legales o reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades o montepíos, se sancionarán por el Ministerio de Trabajo, que podrá, incluso, acordar la disolución de la entidad.

Las sanciones pecuniarias serán de cuantía comprendida entre cincuenta y cinco mil pesetas, que se impondrán, según los casos, a los Presidentes, Directores, Gerentes y, en general, a cuantos rijan o gobiernan la mutualidad o montepío.

Artículo décimo. Las mutualida-

des o montepíos comprendidos en la presente Ley, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentos de las Contribuciones industrial y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, y de los impuestos del Timbre, Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentos de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

Artículo undécimo. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley, así como para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de inscripción y registro de las entidades a que se contrae.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

#### Disposiciones transitorias

1.ª En el término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades por ella afectadas deberán ajustar sus normas estatutarias a los efectos de las mencionadas disposiciones, debiendo remitir dichas normas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran, se considerarán en período de disolución, designándose por el Ministerio de Trabajo un delegado o representante para intervenir en su disolución.

2.ª Las disposiciones de esta Ley afectarán también a las Instituciones de cualquier orden que las entidades patronales o particulares tengan establecidas en beneficio de los trabajadores a su servicio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de diciembre.)

(G. C.—4.674)

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 sobre el Servicio Social de la Mujer.

El Servicio Social de la Mujer, creado por Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete y ampliado en el de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, ha adquirido con el transcurso del tiempo un desenvolvimiento de tal magnitud que no puede ser encauzado con los preceptos que le dieron vida. Habiéndose sentido la necesidad de colmar ciertas lagunas, que entorpecen el normal desarrollo del Servicio Social y que se manifiestan primordialmente en la ausencia de medios coercitivos que aseguren el exacto cumplimiento de las obligaciones que aquél impone. A este propósito, se añade la conveniencia de anular algunas interpretaciones viciosas que la aplicación de los citados Decretos ha originado en el seno de determinados organismos oficiales y entidades privadas.

En su virtud,

#### Dispongo:

Artículo primero. El cumplimiento del Servicio Social será requisito indispensable para que las mujeres españolas comprendidas en los límites de edad a que hace referencia el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, puedan tomar parte en concursos u oposiciones convocadas para cubrir plazas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio, o en las entidades que se enumeran en el apartado d) del mencionado precepto.

Artículo segundo. El certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social habrá de presentarse antes de dar comienzo los ejercicios convocados, y precisamente formará parte de la documentación total que se acompaña a la instancia solicitando tomar parte en el concurso u oposición.

Artículo tercero. La toma de posesión y, por consiguiente, el comienzo de los devengos de haberes, se considerará en suspenso en todo nombramiento de carácter oficial que recaiga sobre mujeres que no acrediten previamente su situación respecto al Servicio Social en la forma que se preceptúa en el artículo anterior.

Las autoridades respectivas quedan obligadas a velar por el cumplimiento de lo que se preceptúa en este artículo, y de su observancia serán responsables en los términos generales de la Ley.

Artículo cuarto. Las entidades privadas de carácter civil, industrial o mercantil que por su naturaleza deban exigir el cumplimiento del Servicio Social al personal femenino adscrito a las mismas, serán también responsables de la infracción de referencia y quedarán obligadas al pago de una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por la empleada que hubiere sido admitida sin acreditar el cumplimiento del Servicio Social.

Artículo quinto. Los órganos de inspección del Departamento del Servicio Social quedan facultados para comprobar el exacto cumplimiento de estas normas y para realizar las visitas de inspección que estime necesarias a los fines que se mencionan.

Artículo sexto. Las actas de infracción que se formulen por la Inspección del Servicio Social serán cursadas a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que dará traslado de las mismas al centro del Estado, Provincia o Municipio en que la infracción se hubiere cometido, para que las autoridades competentes impongan las oportunas sanciones en los términos prevenidos en el presente Decreto.

Tratándose de las entidades enumeradas en el artículo primero del Decreto de 31 de mayo de 1940, las actas se cursarán al Gobernador Civil que coresponda, a los efectos expresados en el párrafo anterior.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de diciembre.)

(G. C.—4.675)

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de diciembre de 1941 por la que se establece la subsisten-

cia de las Ordenes de 31 de mayo y 15 de noviembre de 1940, que fijaban los jornales para las faenas agrícolas.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 31 de mayo de 1940 y 15 de noviembre del mismo año elevaron con carácter circunstancial en un 20 por 100 los jornales o salarios mínimos fijados para cada una de las distintas provincias españolas en los vigentes Reglamentos de trabajo en el campo, así como en las normas complementarias dictadas para la ejecución de los trabajos de Otoño, Invierno y Primavera, limitando la primera sus efectos a las faenas de recolección que se efectuasen hasta el 30 de septiembre del año 1940, y la segunda por el tiempo de duración del año agrícola, y con carácter definitivo en un 25 por 100 los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia del ganado, y teniendo en cuenta que persisten en la actualidad las razones que motivaron la publicación de las citadas Ordenes,

Visto el Decreto de 29 de marzo próximo pasado, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que el aumento del 20 por 100 en los jornales o salarios fijados como mínimos, para cada una de las distintas provincias españolas, en los vigentes Reglamentos de Trabajo en el Campo, así como en las normas complementarias dictadas para la ejecución de los trabajos de Otoño, Invierno y Primavera, establecido por las Ordenes de 31 de mayo y 15 de noviembre de 1940, se entenderá subsistente en lo sucesivo hasta tanto no se establezcan por este Ministerio nuevas tablas de salarios mínimos que sustituyan a los hoy vigentes.

No procederá el citado aumento en aquellas provincias o regiones en las que, con posterioridad a las citadas Ordenes, se haya promulgado un nuevo Reglamento de Trabajo agrícola, ni en los salarios o jornales correspondientes a faenas u operaciones que han sido objeto de una Reglamentación especial separada.

2.º Que hasta tanto no se proceda también por este Ministerio a una nueva revisión, continuará subsistente el aumento del 25 por 100 establecido por los apartados tercero y segundo de las Ordenes de 31 de mayo y 15 de noviembre de 1940, en los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia del ganado, con la misma excepción en favor de aquellas provincias o regiones en las que con posterioridad a las referidas Ordenes se haya promulgado un nuevo Reglamento de Trabajo agrícola, o cuando se trate de patronos que concedan a sus ganaderos o pastores el derecho de tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad, o les cedan gratuitamente tierra de siembra apta para su cultivo, cuya cabida mínima sea de una hectárea en siembra de secano y treinta áreas en regadío o cultivos similares por trabajador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre.)

(G. C.—4.811)

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de diciembre de 1941 por la que se organizan los Servicios de Catastro de la riqueza rústica.

Ilmo. Sr.: Adelantados los trabajos de rectificación general de las valoraciones catastrales de la riqueza rústica, es llegado el momento de reanudar la actividad normal del Servicio de Catastro, adaptándolo a las prescripciones de la Ley de 26 de septiembre último. Tal reanudación está prevista y autorizada en el artículo séptimo de la Ley de 16 de diciembre de 1940, y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los trabajos encomendados al Servicio de Catastro de la riqueza rústica en el artículo primero de la Ley de 26 de septiembre de 1941, se dividen en dos grupos:

a) Conservación de Avances y Catastros parcelarios.  
b) Formación de nuevos Catastros.

En el primero se atenderá a la conservación, rectificación y mejora progresiva de los Avances catastrales y Catastros parcelarios en vigencia y de los que se formen en lo sucesivo.

En el segundo se atenderá a la formación de nuevos Catastros parcelarios ejecutados sobre trabajos topográficos o fotográficos aéreos.

2.º Los trabajos de Conservación catastral se dividen en:

Ordinarios de Conservación.  
Especiales de Revisión.

3.º Los trabajos ordinarios de Conservación atenderán a seguir con un servicio regular y constante las alteraciones de las características parcelarias, en forma tal que queden reflejadas anualmente en la documentación catastral de cada término. Estas alteraciones de características se manifestarán por declaración del interesado y bajo su responsabilidad, por información de la Junta pericial obligada a dar cuenta de ella, por denuncia de particulares o por investigación del propio Servicio de Conservación.

Además de la función señalada en el párrafo anterior, el Servicio ordinario de Conservación realizará los estudios evaluatorios de carácter general conducentes al conocimiento de la evolución económica de la propiedad rústica y pecuaria, recogiendo anualmente las fluctuaciones del mercado, a fin de contar en todo momento con elementos de juicio sobre los rendimientos de los cultivos y aprovechamientos y de la ganadería.

4.º Durante el próximo año de 1942 se redactarán nuevas cuentas analíticas y sintéticas que reflejen la situación económica actual de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, formándose para cada cultivo o aprovechamiento el cuadro provincial de nuevos líquidos imponibles que comprendan las clases máximas y mínimas con la intermedias necesarias para la buena clasificación de los distintos términos municipales.

El valor de los productos se cifrará a base de los precios medios de tasa a partir de 1939, y para los no intervenidos, calculando el precio medio del mercado a partir de la citada fecha, tomando como referencia de proporcionalidad de precios los de productos normalmente equivalentes sujetos a tasa.

Los gastos de jornales se cifrarán según las bases de trabajo en vigencia y las inversiones de capital de explotación por su valor actual medio-

Se atenderá a la uniformidad de criterios interprovinciales para la redacción de cuentas, principalmente en cuanto a fijación de producciones máximas y mínimas de cada cultivo o aprovechamiento, a fin de conseguir la unificación de las valoraciones catastrales en las distintas regiones.

Las nuevas cuentas de cultivo de cada provincia se aplicarán en lo sucesivo a los trabajos de revisión y de formación de nuevos Catastros, y deberán estar sometidas a la aprobación de la Dirección General con anterioridad al 1.º de diciembre de 1942.

5.º Los trabajos ordinarios de Conservación a que se refiere el número tercero, comprenderán los conceptos siguientes:

- a) Alteraciones en las planimetrías.
- b) Cambios de dominio.
- c) Partición o anexión de parcelas.
- d) Alteraciones en la calificación.
- e) Anotación y vigilancia de exenciones temporales.
- f) Despacho de certificaciones sobre características parcelarias.
- g) Reclamaciones de agravios.
- h) Asesoramiento a Juntas periciales.
- i) Estudios evaluatorios de cultivos, aprovechamientos y ganadería.
- j) Información anual de valores de la tierra y sus productos, y de las rentas locales.
- k) Investigaciones y propuestas de rectificaciones locales o parciales.
- l) Estudios estadísticos.

Para la realización de estos trabajos, se dividirá cada provincia en tantas zonas como sean precisas, atendiendo a los grados de parcelación, distribución de la propiedad, cultivos y riquezas de los términos municipales que integren cada una.

6.º La realización de los trabajos especiales a que se refiere el número segundo, se acordará por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y comprenderán la revisión total de aquellos términos municipales en que, como consecuencia de los estudios realizados, se considere conveniente la rectificación completa de los antiguos Catastros o la revisión parcial de zonas o cultivos determinados de algún Municipio, siempre que lo aconsejen las condiciones económicas de las explotaciones agropecuarias en relación con el tributo.

7.º Las revisiones totales o parciales de un término municipal darán lugar a la redacción de nuevas relaciones de características o de tipos imponibles, que una vez aprobados reglamentariamente, servirán de base a la formación de nuevas documentaciones de hojas catastrales y cédulas de propiedad, o a la rectificación de las riquezas en la documentación existente cuando se trate de revisión de tipos imponibles.

La falta de documentación gráfica en términos municipales procedentes de antiguos sistemas catastrales, dará lugar a propuestas particulares para determinar en cada caso la resolución correspondiente sobre los trabajos a realizar, dentro de las normas reglamentarias.

8.º La documentación facultativa de los Catastros de cada término municipal comprenderá los siguientes documentos:

Planimetrías, planos topográficos parcelarios, ampliaciones de fotografías aéreas o croquis parcelarios del término y polígonos.

Estados planimétricos y de des-cuentos.

Libretas de campo.

Relaciones de características.

Hojas catastrales y cédulas de propiedad.

Resúmenes de cultivos y clases.

Estados de líquidos imponibles locales.

Estudios evaluatorios de cultivos, aprovechamientos y ganadería.

Archivo de datos locales sobre producciones y valores en venta y renta.

9.º Como consecuencia de los trabajos ordinarios de Conservación y de los especiales a que se refieren los números anteriores, se remitirán por los Servicios provinciales de Catastro a las respectivas Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, antes del 30 de septiembre de cada año, los nuevos padrones o los apéndices de alteraciones en la riqueza de cada término municipal, para la formación de documentos cobratorios o rectificación de los existentes, según proceda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las alteraciones de tipo individual que impliquen modificación de la riqueza atribuida a cada parcela se enviarán, una vez aprobadas, a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para la aplicación del tributo.

Si tales alteraciones no afectan al cuadro de tipos evaluatorios del término municipal, serán aprobadas por los Servicios provinciales de Catastro. En otro caso, corresponderá su aprobación a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

10. La formación de nuevos Catastros parcelarios será acordada por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, atendiendo preferentemente a las circunstancias siguientes:

- a) Zonas o términos municipales de destacada riqueza en sus cultivos o aprovechamientos.
- b) Zonas o términos municipales en que se considere conveniente un mayor conocimiento de la propiedad que el facilitado por los amillaramientos.
- c) Términos municipales con trabajos de Registro fiscal sobre fotografías aéreas, en que pueda perfeccionarse la individualización de la propiedad y transformación de la contribución al régimen de Catastro.

Los términos municipales con Registros fiscales sobre trabajos topográficos parcelarios, pasarán a régimen de Catastro, completando su caracterización parcelaria y la documentación a que se refiere el número octavo, según la importancia de los mismos y el estado de las respectivas documentaciones.

11. Los nuevos Catastros a que se refiere el número anterior, se fundarán en los trabajos topográficos parcelarios realizados por el Instituto Geográfico y Catastral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 6 de agosto de 1932, o sobre los fotográficos aéreos debidamente ampliados o restituidos, realizados por el Servicio de Fotografía aérea del Ministerio de Hacienda, o los que éste considere conveniente utilizar entre los efectuados por entidades o empresas.

Los trabajos a realizar por el personal facultativo del Servicio de Catastro, comprenderán los de campo relativos a la completa caracterización parcelaria y evaluación de la riqueza imponible y los correspondientes de

gabinete para la formación de la documentación facultativa de cada término municipal y del primer padrón de su riqueza, que será entregado a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su efectividad tributaria.

12. Los actuales Servicios de Valoración agrícola y forestal, se transforman en los dos Servicios generales siguientes:

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Servicio de Valoración forestal.

Por el primero se atiende, en general, a la obra de Catastro, y por el segundo, específicamente al estudio, investigación y valoración de la riqueza forestal.

13.—El Servicio de Catastro de la riqueza rústica comprende el Servicio central y los Servicios provinciales.

El Servicio central atenderá a la dirección inmediata e inspección de los trabajos acordados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a la formación de la estadística catastral en sus diversos aspectos y a los estudios evaluatorios agronómicos de carácter general, y contará con el personal de Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas, Delineantes y funcionarios administrativos necesarios para el desarrollo de su cometido.

Afecto al Servicio central habrá un Ingeniero de Montes para atender a las incidencias forestales dentro del Catastro y especialmente para el estudio de los tipos evaluatorios forestales y sus normas de aplicación, cuyos trabajos, con la conformidad del Ingeniero de Montes, Jefe del Servicio de Valoración forestal, seguirán la marcha general de los restantes trabajos del Catastro.

14. El Ingeniero Agrónomo, Jefe del Servicio de Catastro, propondrá a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, la aprobación definitiva de los trabajos realizados, las resoluciones de recursos, los plazos generales de trabajo para cada año, los de ejecución de los especiales encomendados por la Superioridad y la distribución del personal facultativo del servicio.

15. Los Servicios provinciales de Catastro, cuyas Jefaturas serán desempeñadas por Ingenieros Agrónomos, atenderán a la conservación y ejecución de los trabajos catastrales de la provincia con el personal facultativo necesario.

Los términos municipales catastrados de cada una de ellas se agruparán en zonas de conservación, al frente de las cuales estará un Perito Agrícola conservador para la ejecución de los trabajos comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del número quinto, los ordinarios del Servicio y la custodia de la documentación de la zona que se le encomienda, actuando como Secretario del Servicio el Perito conservador de la zona de la capital.

A cada Jefatura provincial se asignará los Delineantes y los funcionarios administrativos necesarios para auxiliar en los trabajos de oficina.

Los trabajos especiales de revisión y los de ejecución de nuevos Catastros, se realizarán en cada provincia por brigadas independientes de la Conservación, a las órdenes directas del Ingeniero Jefe provincial.

Se asignarán a las provincias en régimen de Catastro, los Ingenieros de Montes necesarios para realizar los estudios de tipos evaluatorios forestales y dar las instrucciones para apli-

cación de los mismos a las calificaciones y clasificaciones correspondientes.

16. Cada Servicio provincial de Catastro de la riqueza rústica, redactará una Memoria anual con el resumen de los trabajos realizados durante el año, referidos a cada uno de los conceptos establecidos en el número quinto.

Con relación a los apartados i), j) y l), se reflejarán las alteraciones de precios de los productos principales y secundarios y los de coste de jornales, abonos, semillas, maquinaria, aperos y útiles necesarios en la explotación de la tierra y el ganado; el movimiento de valores en venta y renta de la tierra; las modalidades características de los cultivos y explotaciones, arrendamientos, aparcerías, etcétera; la utilización de los distintos ganados de labor y características de arrendamiento de los mismos, y cuantos datos de carácter estadístico se consideren necesarios.

Se estudiarán las producciones de cada cultivo en forma global para la provincia y término municipales determinados, calculando las producciones medias que anualmente puedan asignarse a las clases de cada cultivo dentro del cuadro provincial, reuniendo cuantos datos de producción sobre fincas, explotaciones o parcelas, se hayan obtenido.

Como consecuencia de los estudios anteriores, se formularán nuevas cuentas de cultivos o ganadería, para aquellas calificaciones en que los movimientos de precios acusen su influencia con carácter estable en los rendimientos o tipos imponibles correspondientes.

17. Las Juntas periciales, constituidas en la forma dispuesta por el artículo quince de la Ley de 26 de septiembre de 1941 y reguladas según los números veinte, veintiuno y veintidós de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1941, se reunirán trimestralmente, por lo menos, para informar en cuantos asuntos sean de su competencia, estableciendo estrecha relación con los Servicios provinciales para atender a la buena conservación y mejora del Catastro. Obligatoriamente y por lo menos una vez al año, asistirá a la reunión de la Junta pericial una representación del Servicio para recoger las informaciones locales de todo orden y asesorar a la misma para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Durante la ejecución de los trabajos de revisión en cada término municipal, funcionará con carácter permanente una Comisión de la Junta pericial, integrada por tres de sus Vocales, para asesorar al personal facultativo, y asistir uno de ellos o el Delegado práctico que designen, a los trabajos de campo, para facilitar en el terreno los datos y antecedentes sobre la propiedad y las características de cultivos y aprovechamientos diversos.

La falta de asistencia de la Junta pericial a los mencionados trabajos no interrumpirá el curso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones en que incurran por abandono de sus funciones, según el artículo ochenta y siete del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

18. Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dictarán las órdenes oportunas para el acoplamiento del estado actual de los Servicios a la nueva organización, y las instrucciones detalladas para realizar los trabajos, proponiendo a este Ministerio las disposiciones que estime necesarias para

el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de diciembre.)

(G. C.—4.809)

**ORDEN de 18 de diciembre de 1941 por la que se señala término a la exención del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») en las adquisiciones de muebles por los que sufrieron saqueo durante el periodo marxista.**

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1940 concediendo la exención del arbitrio del antiguo «Subsidio» (hoy impuesto de «Consumos de Lujo») a las adquisiciones de muebles por personas que hubieran sufrido saqueo o destrucción en sus moradas durante la pasada guerra de liberación, ha cumplido el fin generoso que la inspiró en el plazo transcurrido desde que fué dictada, y siendo, por otra parte, imprescindible poner un término a la misma, en evitación de irregularidades o de una posible evasión fiscal,

Este Ministerio, habida cuenta de que dicho impuesto ha pasado a formar parte de la Hacienda Pública en virtud de la Ley de 5 de noviembre de 1940, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y en la Orden ministerial de 20 del mismo mes y año, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º del próximo mes de enero queda sin efecto la exención del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo arbitrio del «Subsidio») sobre la venta de muebles, establecida en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1940 en favor de las personas que hubieran sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra. Toda petición recibida después de dicha fecha en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, será archivada.

2.º Quedan asimismo anuladas y sin efecto las exenciones ya otorgadas, de las que no se haga uso antes de 1.º de febrero de 1942.

3.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas precisas para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 18 de diciembre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de diciembre.)

(G. C.—4.810)

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### Beneficencia y Obras Sociales

El Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido a la Dirección General de Administración Local, interesando se prevea el modo de evitar que las Corporaciones municipales

dejen al descubierto sus obligaciones en materia de accidentes del trabajo, alegando que se repite con alguna frecuencia el hecho que, al ocurrir siniestros en que sufren accidentes obreros municipales, las citadas Corporaciones dejan de cumplir sus compromisos, perjudicando gravemente los intereses de las víctimas de tales accidentes.

Y como quiera que se trata de un asunto de la mayor importancia, ya que interesa que los obreros municipales que puedan sufrir accidentes tengan garantizado el pago de los seguros que les correspondan, recuerdo a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de cumplir cuantas disposiciones existen sobre seguros sociales, evitando con ello el que se adopten por la Superioridad otras medidas de carácter coercitivo, que serían impuestas en el caso de repetirse el hecho de quedar incumplidas obligaciones tan primordiales.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos que se interesan.

Madrid, 5 de enero de 1942.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz García.

Señores Alcaldes de la provincia.

(G. C.—45)

Secretaría general. Sección 1.ª

### CIRCULARES

Con esta fecha he resuelto sean declaradas vedado de caza las fincas denominadas «Almojón», «Colmenarejo», «Las Barrancas», «Cabeza de Gato», «Cañada de los Animales» y «Vallejos Albos», sitas en el término municipal de Robledo de Chavela, y propiedad de don Federico Sáez Clemente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 1942.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—65)

En el día de la fecha se ha acordado por este Gobierno declarar vedado de caza la finca «Monte París», sita en el término municipal de Las Rozas, de la que es propietario don Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Salabert, Marqués de Santa Marta y Conde de Torrearías.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 26 de diciembre de 1941. El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—66)

En el día de la fecha se ha acordado por este Gobierno declarar acotado de caza la finca «Gerafín», sita en el término municipal de Alcalá de Henares, y propiedad de don Manuel López-Linares y Fernández.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1941. El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—69)

Con esta fecha he acordado declarar vedado de caza la finca «Las Radas», sita en el término municipal de El Escorial, propiedad de doña Dominiça Lóves García.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de diciembre de 1941. El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—63)

## Diputación Provincial de Madrid

### CEDULAS PERSONALES

En cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento para la exacción del impuesto de Cédulas personales, se anuncia que finalizado el día 31 de diciembre próximo pasado el período de pago voluntario del impuesto en los pueblos de la provincia para el ejercicio de 1940, los grados en que se distribuye la penalidad y las fechas a que cada uno de ellos afecta es la siguiente:

Primer grado. Comprende desde el primero de enero de 1942 a treinta y uno de marzo de 1942. Penalidad, el 15 por 100.

Segundo grado. Comprende desde el uno de abril de 1942 a treinta de junio de 1942. Penalidad, el 25 por 100.

Tercer grado. Comprende desde el uno de julio de 1942 a treinta y uno de agosto de 1942. Penalidad, el 40 por 100.

Cuarto grado. Comprende desde el uno de septiembre de 1942 a treinta y uno de octubre de 1942. Penalidad, el 50 por 100.

Quinto grado. Comprende desde el uno de noviembre de 1942 en adelante. Penalidad, el 100 por 100.

Para los incursos en OCULTACION, los plazos y porcentajes serán los siguientes:

Primer grado. Comprende desde el primero de enero de 1942 a treinta y uno de marzo de 1942. Penalidad, el 25 por 100.

Segundo grado. Comprende desde el uno de abril de 1942 a treinta de junio de 1942. Penalidad, el 40 por 100.

Tercer grado. Comprende desde el uno de julio de 1942 a treinta y uno de agosto de 1942. Penalidad, el 50 por 100.

Cuarto grado. Comprende desde el uno de septiembre de 1942 a treinta y uno de octubre de 1942. Penalidad, el 60 por 100.

Quinto grado. Comprende desde el uno de noviembre de 1942 en adelante. Penalidad, el 100 por 100.

Para los incursos en DEFRAUDACION, o las hojas declaratorias con nueva inscripción, después del período voluntario, excepto los comprendidos en el artículo 57 de la Instrucción, los plazos y porcentajes serán los siguientes:

Primer grado. Comprende desde el primero de enero de 1942 a treinta y uno de marzo de 1942. Penalidad el 40 por 100.

Segundo grado. Comprende desde el uno de abril de 1942 a treinta de junio de 1942. Penalidad, el 50 por 100.

Tercer grado. Comprende desde el uno de julio de 1942 a treinta y uno de agosto de 1942. Penalidad, el 60 por 100.

Cuarto grado. Comprende desde el uno de septiembre de 1942 a treinta y uno de octubre de 1942. Penalidad, el 75 por 100.

Quinto grado. Comprende desde el 1 de noviembre de 1942 en adelante. Penalidad, el 100 por 100.

Es de advertir que la penalidad cuando no se haya obtenido cédula será sobre el valor de ellas, y cuando se tenga adquirida, sobre la diferencia entre la satisfecha y la que realmente corresponda.

Madrid, 8 de enero de 1942.—El Secretario, Filiberto López y López.

## Ayuntamiento de Madrid

### SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 30 de diciembre último, con sanción del Pleno en igual fecha, acordó aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar sito en la calle de Jesús y María, con vuelta a la de Juanelo y a la de la Espada, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los cinco días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los cinco días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 8 de enero de 1942.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—2.946)

## Jefatura Agronómica de Madrid

De acuerdo con el Decreto de fecha 5 de septiembre de 1940 y lo dispuesto por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, esta Jefatura hace público que los precios de harina y pan que regirán durante el mes actual serán idénticos a los del mes anterior.

Madrid, 5 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco de la Peña.

(G. C.—67)

## Administración Principal de Correos de Madrid

### ANUNCIO

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Chinchón de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.—El Administrador principal, Federico Bureo (rubricado).

(G. C.—46)

(O.—2.949)

## División Hidráulica del Tajo

### Extracción de arenas

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer grava y arena de los cauces

públicos se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Francisco Segovia Burillo, Subdirector de «Agromán», Empresa Constructora, S. A., sobre autorización para extraer piedra almendrilla y arena del río Jarama, en el emplazamiento situado entre el puente del Ferrocarril de M. Z. A., en San Fernando del Jarama y la calle de Los Chopos, en una longitud de 4 kilómetros, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en el Ayuntamiento de San Fernando y en esta División, sita en Madrid, calle de Fortuny, núm. 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

No se establece tarifa porque el material será empleado en obras municipales de Madrid, de las que la Sociedad es contratista.

Madrid, 5 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.  
(O.—2.947)

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTIDUEÑA DE TAJO

Confeccionados los documentos de las contribuciones del Estado por Rústica, Urbana e Industrial, se hallan expuestos al público en la oficina de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que se formulen.

El Secretario (firmado).—El Alcalde, Ceferino Muñoz.  
(G. C.—35) (X.—1.774)

### HOYO DE MANZANARES

Aprobado por la Comisión Gestora de éste Ayuntamiento el Presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio económico de 1942, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y quinto del Reglamento de Hacienda, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formularse, en su caso, las reclamaciones que se estimen pertinentes ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y sexto del Reglamento.

Hoyo de Manzanares, a 27 de diciembre de 1941. — El Alcalde, J. Ruiz Heras.

(G. C.—34) (X.—1.775)

### NAVALCARNERO

Aprobado por la Agrupación Forzosa para la Administración de Justicia de este partido judicial el Presupuesto para el ejercicio ordinario de 1942, se expone al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de la publicación de este edicto, a fin de que puedan ser formuladas las reclamaciones y examinado por los particulares y Entidades.

Navalcarnero, 27 de diciembre de 1941.—El Alcalde accidental, Fernando González.

(G. C.—16) (X.—1.763)

### NAVALCARNERO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, por unanimidad, se acordó prorrogar las 31 Ordenanzas Fiscales que rigen en el año actual sobre la exacción de los arbitrios municipales que nutren el Presupuesto de Ingresos, conforme el Estatuto y Reglamento Municipal, para el próximo ejercicio de 1942.

Cuyas Ordenanzas, en unión de los documentos que las integran, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de acuerdo con lo proceptuado en el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Navalcarnero, 29 de diciembre de 1941.—El Alcalde accidental, Fernando González.

(G. C.—18) (X.—1.768)

### CIEMPOZUELOS

Los documentos cobratorios de la Contribución Rústica, Urbana e Industrial de este Municipio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, durante el plazo reglamentario, puedan entablarse reclamaciones.

Ciempozuelos, 30 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Raimundo de Oro.

(G. C.—19) (X.—1.769)

### CENICIENTOS

Examinadas y fijadas por este Ayuntamiento las Cuentas municipales de los Presupuestos de los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiéndose durante expresado plazo presentar cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Cenicientos, a 26 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Francisco López.

(G. C.—20) (X.—1.770)

### VALDARACETE

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1942 y las Ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios municipales para el mismo ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseén. Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás Entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes, por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Valdaracete, 29 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Nicolás García Porrero.

(G. C.—15) (X.—1.766)

### Audiencia Territorial de Madrid

Ante la Sala segunda de lo civil, se siguen autos promovidos por don León Lucas de la Peña, con doña Victoria Winans Delgado y don Luis Antón López, sobre disolución de unión civil, en los que se ha dictado la providencia que en su parte necesaria dice así:

«Se admite a trámite la demanda presentada por el Procurador don

Antonio Górriz, en representación de don León Lucas de la Peña, con entrega de las copias de aquéllas y de los documentos presentados; emplácese al Ministerio Fiscal y a los demandados, doña María Victoria Winans Delgado y don Luis Antón López, para que se personen éstos y la contesten todos en los términos autorizados por la Ley de 26 de octubre de 1939, y en plazo de cinco días, y siendo desconocido el domicilio de don Luis Antón López, llévase a efecto el emplazamiento referente al mismo por medio de edicto, que a más de fijarse en el sitio de costumbre de esta Sala, se insertarán también en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Madrid, tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno, certífico.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Juan M. Corujo (rubricado).

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a don Luis Antón López e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por desconocerse su domicilio, pongo la presente, que firmo en Madrid, a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Oficial de Sala,  
P. H.,  
Arturo Ruiz  
(A.—1-2.614)

### CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En el expediente de cuenta jurada promovido por el Procurador don Joaquín Aicúa, contra don José Luis Miguel Benlliure y López de Arana, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente:

#### Providencia

Por presentado el anterior escrito con la cuenta y justificantes, y como se solicita, requiérase a don José Luis Miguel Benlliure y López de Arana por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre y se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por desconocerse el actual domicilio del mismo, para que, dentro del término de cinco días, pague con las costas al Procurador don Joaquín Aicúa y González la cantidad de tres mil doscientas sesenta y tres pesetas con quince céntimos, importe de su cuenta que jura serle debida y no satisfecha, bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio si no lo verifica, y sin perjuicio de que una vez realizado el pago pueda aquél reclamar cualquier agravio. — Madrid, veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Manuel Latorre.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a don José Luis Miguel Benlliure y López de Arana, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que firmo en Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Oficial de Sala,  
P. H.,  
Arturo Ruiz  
(A.—1-2.621)

Administración y venta del  
BOLETIN OFICIAL, calle de  
Alcalá, n.º 126, teléfono 63584

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 7

##### EDICTO

Don Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita juicio ejecutivo a instancia del Banco Mercantil e Industrial, contra don Lorenzo Lara Guixé, en reclamación de cien mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de los diferentes bienes muebles embargados al deudor, consistentes en los diferentes enseres del bar denominado «Maricel», sito en la plaza de Santa Ana, número uno, los cuales han sido valorados pericialmente en total en la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil quinientas ochenta y cuatro pesetas, y por detalle, en las cantidades que se especifican en el informe de tasación.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós del corriente mes, a las once horas, expresándose como condiciones bajo las cuales ha de celebrarse:

Que se tomará como tipo de venta el de la tasación, o sea la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil quinientas ochenta y cuatro pesetas.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán proposiciones que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo, y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del deudor, en la plaza de Santa Ana, número uno.

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario judicial,  
Pedro Pérez Alonso

Manuel de V. Tutor

(A.—1-2.618)

#### JUZGADO NUMERO 3

##### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy ha admitido la demanda de juicio declarativo de menor cuantía formulada por el Procurador don Luis de Santiago, en nombre de doña Antonia Franco Flores, contra los herederos de don Modesto Franco Flores, sobre elevación a escritura pública de un documento privado y otros extremos, de la que ha conferido traslado a doña María de las Nieves Pérez, viuda de don Modesto Franco Flores, y a quienes puedan ser los herederos o causahabientes del mismo; a todos los que, mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, se les emplaza por medio de la presente, que se expide para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, señalándoseles el término de nueve días para que comparezcan

en el juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
Pedro Pérez Alonso  
(A.—1-2.619)

### JUZGADO NUMERO 2

#### EDICTO

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia número dos, de esta capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el expediente seguido a instancia de don Luis Lumpuy Gomila, sobre declaración de herederos abintestato de su hermana de doble vínculo, doña María-Manuela Lumpuy Gomila, se anuncia el fallecimiento sin testar de esta señora, ocurrido en esta capital el día tres de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en estado de viuda de don Fernando Gomila Gamundi, sin sucesión de clase alguna, siendo hija de don Rodrigo y de doña María (difuntos), natural de esta capital, donde nació el día ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, previniéndose que reclama su herencia su citado hermano de doble vínculo, don Luis Lumpuy Gomila, para él y para su común sobrino carnal, don Luis Lumpuy Ruiz, éste en representación de su señor padre, hermano de doble vínculo también de la causante, don José Rodrigo Lumpuy Gomila.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los citados interesados, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
Antonio Yáñez  
Juan A. Pacheco  
(A.—1-2.622)

### JUZGADO NUMERO 2

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, se sigue expediente de cuenta jurada, promovido por el Procurador don Joaquín Aicúa y González, contra don José Luis Miguel Benlliure y López de Arana, de ignorado paradero, dimanante de autos de mayor cuantía promovidos contra el mismo por don Mariano Benlliure, sobre validez de testamento ológrafo y otros extremos, en el que se ha dictado la siguiente

#### Providencia

Juez, señor Antón Pacheco.—Juzgado de primera instancia número dos.—Madrid, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Con los anteriores cuenta, justificantes y escrito, fórmese la oportuna pieza separada, y mediante el juramento que contiene, requiérase por medio de edictos, fijado uno en el sitio público de costumbre de este Juzgado e inserto otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a

don José Luis Miguel Benlliure y López de Arana, para que, dentro del término de quinto día, haga efectiva, con las costas, la cantidad de nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesetas con veintinueve céntimos, importe de la cuenta jurada que le reclama el Procurador don Joaquín Aicúa y González, bajo apercibimiento de apremio.—Lo manda y firma su señoría, doy fe.—Juan A. Pacheco.—Ante mí, Antonio Yáñez (rubricados).

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a don José Luis Miguel Benlliure y López de Arana, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
Antonio Yáñez  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Juan A. Pacheco  
(A.—1-2.620)

### JUZGADO NUMERO 12

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número doce (General Castaños, número uno), Secretaría de don Antonio Díaz Rodríguez, penden autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Félix Quesada, en nombre de don Dionisio Corral Manzano y doña Magdalena Alvarez Ceballos, contra don Felipe Alvarez Ceballos, doña Rosario Enguita Mur y el representante legal o albaceas testamentarios de la herencia yacente de don Víctor Sáinz García, en los que se ha dictado la siguiente

#### Providencia

Juez, señor R. Valcarce.—Madrid, tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Dada cuenta, hágase un segundo emplazamiento al representante legal o albaceas testamentarios de la herencia yacente de don Víctor Sáinz García, por término de cinco días, para que comparezcan en autos, apercibidos que de transcurrir dicho término sin comparecer se les declarará en rebeldía, dándose por contestada la demanda y notificándose las sucesivas providencias en los estrados del Juzgado, por lo que a ellos respecta.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—R. Valcarce.—Ante mí, P. S., Emilio Esteban (rubricados).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al representante legal o albaceas testamentarios de la herencia yacente de don Víctor Sáinz García, expido la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en Madrid, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
P. S.,  
Angel Marchani  
(A.—1-2.615)

### JUZGADO NUMERO 1

#### EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, Secretario don Juan Infante y de Ortiz, en ejecución de sentencia del juicio declarativo de

menor cuantía, instado por don Pablo Herrero Martínez, contra don Cándido Herrero Martínez y otros, se saca a la venta en pública subasta; por primera vez, un solar situado en el término municipal de Vallecas, partido de Alcalá de Henares, punto nombrado más abajo del Olivar, 2.450 pies, equivalentes 190 metros cuadrados y dos decímetros; linda: Oriente, con parte del solar número 38; Poniente, con el eje de la nueva calle; Sur, con el solar número 41; Norte, con el número 39.

Esta finca ha sido tasada por el Arquitecto don Luis Ferrero en 6.885 pesetas, incluídas las edificaciones en ella existentes.

La indicada subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día dos de febrero próximo, a las once y media de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

#### Primera

Que el tipo de remate será el de la tasación.

#### Segunda

Que para tomar parte en él será preciso el depósito del diez por ciento de ese tipo, salvo los comuneros, o sea los demandados, y por el fallecido, sus herederos, que estarán relevados de dicho depósito.

#### Tercera

Que las posturas podrán hacerse a calida de ceder; y

#### Cuarta

Que la postura superior se dará traslado al demandante, el que, en el término de tercero día, expresará si está conforme o no con el precio alcanzado, y si no lo estuviere, se dejará sin efecto la subasta y podrá celebrarse otra a su instancia, y en el caso de prestar conformidad se llevará a efecto el remate, otorgándose la correspondiente escritura por el actor y por el Juzgado, en representación éste de los demandados que no han comparecido en el juicio; y

#### Quinta

Que los licitadores no podrán exigir más títulos de propiedad que la primera copia de escritura presentada con la demanda, debiendo conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
P. S.  
(Firmado.)

Juan A. Pacheco  
(A.—1-2.616)

### GETAFE

#### EDICTO

Don Antonio Córdova del Olmo, Juez de primera instancia de Getafe,

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente sobre información posesoria de toma de aguas, cuya concesión administrativa fué concedida por el Gobierno Civil, Negociado de Obras Públicas, el 20 de julio de 1898, a doña Felisa Villalonga, para derivar 80 litros por segundo del río Manzanares, destinada al riego de la finca denominada «Casa Eulogio», radicante en los términos municipales de Ribas de Jarama y Getafe, en lo que respecta a esa última jurisdicción, y a instancia de doña Adelaida y doña María

Murcia Fernández y doña Teresa Murcia y de Villalonga, en la proporción que determinan, la cual finca adquirieron por herencia de su padre, don Juan Murcia Rebagliato, y éste, a su vez, de don Antonio Murcia García, asegurando que tanto ellas como sus ascendientes han venido desde 1862 en el disfrute de dichas aguas, sin inquietárseles por nadie.

Y se cita por medio del presente, y término de sesenta días, a los herederos o derechohabientes de doña Felisa Villalonga, para que comparezcan por sí o valiéndose de apoderado, y manifiesten si tienen algo que oponer, bajo apercibimiento de que transcurrido tal plazo sin verificarlo, se resolverá, pudiendo parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Getafe, tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario judicial,  
Lcdo. Antonio Sanz Dranguet  
El Juez de primera instancia,  
Antonio Córdova  
(A.—1-2.623)

### JUZGADOS MILITARES

#### REQUISITORIAS

#### SANTIAGO

Exposito Expósito (Juan), hijo de José y Carmen, natural de La Carolina, Ayuntamiento de ídem, provincia de Jaén, de estado soltero, soldado trabajador del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores núm. 29, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, domiciliado en Madrid, calle Dr. Fourquet, 20, encartado en expediente de deserción del corriente año, comparecerá ante el Capitán Juez instructor eventual de la Plaza de Santiago de Compostela, don José Santos Ferrón, en el término de quince días; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Santiago, 20 de noviembre de 1941.  
El Capitán Juez instructor, José Santos Ferrón.

(G. C.—4.562) (B.—8.348)

#### ALCALA DE HENARES

Heredia Boris (Francisco), hijo de Carlos y de Prudencia, natural de Alcalá de Henares (Madrid), perteneciente al reemplazo de 1936, avecinado actualmente en Madrid, ignorándose su domicilio, soldado perteneciente al Regimiento de Infantería número 4, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor de dicho Cuerpo, don José Franco Guzmán, en la Plaza de Alcalá de Henares, a fin de responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por faltar a incorporación; advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Alcalá de Henares, 3 de diciembre de 1941.—El Alférez Juez instructor, José Franco Guzmán.

(G. C.—4.565) (B.—8.355)

#### JUZGADO EVENTUAL DE PRISIONEROS, DE LA PLAZA DE MADRID

Pedro Pérez Pérez, de cuarenta años, casado, profesión albañil, hijo de Tiburcio y de Jesús, vecino de Valladolid, comparecerá ante el Juzgado Eventual de Prisioneros, de la

Plaza de Madrid, en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, pues de no hacerlo así será declarado rebelde.

Madrid, 20 de diciembre de 1941. El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(G. C.—4.800) (B.—8.515)

#### JUZGADO EVENTUAL DE PRISIONEROS, DE LA PLAZA DE MADRID

José Pérez Cogner, de veintiséis años, jornalero, hijo de Manuel y de Gabriela, que fué teniente del ejército rojo, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado Eventual de Prisioneros, de esta Plaza, sito en el paseo del Prado, número 6, pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, a 19 de diciembre de 1941. El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(G. C.—4.802) (B.—8.517)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 7

Por la presente se cita, llama y emplaza, a fin de que comparezca ante el Juzgado Militar número 7, de esta Plaza, sito en Ramón y Cajal, número 5, a Amador Esteban Escudero, de treinta y un años de edad, natural de Revellinos del Campo (Zamora), casado, albañil, hijo de Martín y de Antonia, el cual, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, trabajaba en la Empresa «Gambo», de esta Plaza; significándole que si en el plazo de diez días no lo efectúa será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 23 de diciembre de 1941.

El Comandante Juez militar número 7 (firmado).

(B.—8.530)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 24

Abárzuza Artola (Eduardo), de treinta y seis años de edad, casado, mecánico, hijo de José y de María, natural de San Sebastián, cuyo último domicilio conocido en esta capital era en la carretera de Valencia, número 8, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, en este Juzgado Militar Eventual número 24, de esta Plaza, sito en Piamonte, número 2; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, a 22 de diciembre de 1941. El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—8.527)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 19

Todos aquellos que durante la dominación roja pertenecieran a la 70 brigada mixta, compañía de Ingenieros; que estuvo en el frente de Brihuega (Guadalajara), y que puedan dar referencia sobre Mariano Cernuda García, comparecerán en término de diez días, a contar de la inserción de este edicto, ante el Juzgado Militar Eventual número 19, sito en esta Plaza, calle de Piamonte, número 2, al objeto de declarar como testigos; advirtiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid, 30 de diciembre de 1941. El Juez instructor (firmado).

(B.—8.576)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 24

Vivas Rueda (Vicente), sargento del ejército rojo, que prestó servicio en la 27 ó 28 brigada mixta de Sanidad, del primer cuerpo de ejér-

cito, en la farmacia instalada en el pueblo de Miraflores de la Sierra, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual número 24, de esta Plaza, sito en la calle de Piamonte, número 2, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, a 21 de octubre de 1941. El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez militar (firmado).

(B.—8.577)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Castillo Blázquez (José), contador que fué de la junta directiva de la sociedad de porteros del partido socialista, que tuvo su domicilio en la calle de Santa Engracia, núm. 3, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual número 17, sito en la calle de Piamonte, número 2, de esta capital, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, a 2 de enero de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—8.611)

#### JUZGADO EVENTUAL DE PRISIONEROS

Mariano Enrique Martínez García, de cuarenta años de edad, peluquero de señoras, vecino de Madrid, que tuvo su domicilio en la plaza de San Gregorio, número 5, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Eventual de Prisioneros de esta plaza, sito en el paseo del Prado, número 6, pues de no hacerlo así será declarado rebelde.

Madrid, 27 de diciembre de 1941. El Coronel Juez instructor (firmado).

(G. C.—10)

(B.—8.591)

#### JUZGADO EVENTUAL DE PRISIONEROS

Cuesta Rubio (Antonio), de veintiséis años de edad, soltero, oficinista, hijo de Cipriano y de Dorothea, natural de Madrid, que residió en la calle de Tres Peces, número 21, de esta plaza, y en la posada «Pablo», sita en la plaza de la Lefía, en Zamora, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez del Eventual de Prisioneros, de Madrid, sito en el paseo del Prado, número 6, en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente, pues de no efectuarlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, 27 de diciembre de 1941. El Coronel Juez instructor (firmado).

(G. C.—9)

(B.—8.590)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Silva (Carmen), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, sirvienta que fué de la pensión «Rolmo», de esta capital, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual número 17, sito en Piamonte, número 2, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo efectúa.

Madrid, a 30 de diciembre de 1941.—El Juez instructor (firmado).

(B.—8.583)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

Martínez (Luis), con domicilio en la calle de la Aduana, o Jardines; Cruz (Román), del Puente de Vallecas; un tal Bravo, alias «Paleta»; un tal Bermejo, y un tal Pedro, que vivía en la calle de Claudio Coello, componentes todos de la «checa» de la carrera de San Francisco, comparecerán ante el Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del

1.815. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Beneficencia, acreditando la inversión de los libramientos números 6.886 y 6.998, de 1941, que por un importe de 40.000 pesetas, en total, le fueron expedidos a justificar.

1.816. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe del Depósito Central de Farmacia, acreditando la inversión de los libramientos números 5.721 y 5.722, de 1941, que por un importe de 10.000 pesetas cada uno de ellos le fueron expedidos a justificar.

1.817. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números 4.745, 5.442, 4.550, 4.551, 5.572, 6.131, 6.300, 6.301, del año 1941, que por un importe de 5.000, 2.000, 1.000, 1.000, 10.000, 5.000, 5.000 y 3.000 pesetas, respectivamente, le fueron expedidos a justificar.

1.818. Declarar de abono, con cargo al capítulo II, artículo tercero, concepto número 14, «Dietas de los Diputados provinciales», la cantidad de 320 pesetas, importe de las dietas devengadas por los señores Vocales Gestores de la Corporación, por su asistencia a sesiones públicas durante el pasado mes de octubre.

1.819. Rectificar a 7.000 pesetas (haber que reglamentariamente correspondía al causante en la fecha de su defunción) la pensión de 6.500 concedida por acuerdo de la Comisión Gestora de 10 de agosto de 1940 a doña María de los Dolores Villaverde y Larrar, en su concepto de hermana del que fué Profesor Médico de la Beneficencia provincial, don José María Villaverde y Larrar, muerto por Dios y por España; declarando de abono, previa liquidación efectuada por la Intervención de Fondos, las diferencias que a favor de la interesada y su hermana doña Rosario Villaverde y Larrar origina esta rectificación, con cargo a los conceptos números 10 y 7 del vigente Presupuesto de Gastos, según correspondan al ejercicio de 1940 o al actualmente en curso.

1.820. Aprobar la distribución de fondos que, a tenor de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial, y por un importe de

1.798. Adjudicar definitivamente a don Víctor Martín Sanz, por la cantidad de 4.250 pesetas, el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Boyal de Villaverde, hasta 30 de septiembre de 1942; y que se requiera a dicho señor para que en el término de diez días constituya la fianza definitiva y abone los gastos del concurso.

1.799. Prorrogar el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de Majadahonda, hasta 30 de septiembre de 1942, a favor del Colegio de San Fernando, en el mismo tipo de tasación de 3.500 pesetas.

1.800. Conceder autorización a la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles para la ejecución de un paso provisional bajo la carretera de Guadalix a Miraflores, y para la de la variante proyectada en el trozo de la carretera de El Molar a Rascafría, afectado por las obras del ferrocarril de Madrid a Burgos, siempre que la ejecución de las indicadas obras, que habrán de ser inspeccionadas por el personal facultativo provincial, se cumplan las condiciones fijadas por la Sección de Vías y Obras provinciales.

1.801. Aprobar proyecto de las obras de riego asfáltico de la carretera de Morata a Perales de Tajuña, por un total importe de 24.926 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto número 319 del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar éstas por el sistema de administración.

1.802. Aprobar proyecto de reparación con firme especial de las calles y patios interiores del Instituto Provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz, por un total importe de 69.436,85 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto 319 del vigente Presupuesto de Gastos; y que, previas las formalidades reglamentarias, se anuncie la correspondiente subasta por un presupuesto de contrata de 67.671,51 pesetas, y plazo de diez días, en atención a la urgencia de estas obras.

1.803. Aprobar proyecto de reparación de los kilómetros 0,900 al 2,150 de la carretera provincial de Barajas a la general de Aragón, por un total importe de 24.720 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto número 319 del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar éstas por el sistema de administración.

Juzgado Militar Permanente número 2, de esta capital, don Angel Gómez Caminero y Marqués, sito en la calle de Piamonte, número 2, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria.

Madrid, 26 de diciembre de 1941.  
Angel Gómez Caminero y Marqués.  
(G. C.—4.913) (B.—8.582)

#### BARCELONA

En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la presente publicación, se presentará en el Juzgado Militar número 8 bis, sito en Barcelona, rambla de Santa Mónica, número 29, tercero, Juan García García, que con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional residía en Carabanchel Bajo (Madrid); advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Barcelona, 19 de diciembre de 1941. El Teniente Coronel Juez instructor, José Valbuena.

(B.—8.506)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 30

El juez militar del Juzgado Eventual número 30, de esta Plaza, sito en la calle de Piamonte, número 2, cita de comparecencia ante el mismo, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente, a un tal Belmán, que fué peluquero, de la peluquería de don Crestancio Alvarez Tapiada, con domicilio en la calle de Manuel Berra, número 20, durante la época roja; advirtiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa, será declarado en rebeldía.

Madrid, 20 de diciembre de 1941.  
El Comandante Juez instructor (firmado).

(G. C.—4.796) (B.—8.521)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 15

Labafa Acedo (Casiano), que fué capitán de la 4.ª compañía, 106 batallón de la 27 brigada mixta, y que en la noche del 21 al 22 de septiembre de 1937, se encontraba en el pueblo de San Mamés, donde fué asesinado el soldado don Rafael Fernández del Pino y Almenar, comparecerá en este Juzgado en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para deponer en procedimiento sumarísimo ordinario número 70.102, que se instruye en este Juzgado; en el bien entendido que de no cumplimentar esta orden, le pararán los perjuicios consiguientes y será declarado rebelde.

Madrid, 19 de diciembre de 1941.  
El Juez instructor (firmado).

(B.—8.510)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Rey (Julia), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, sirvienta que fué de la casa número 2 de la calle de Jiménez de Quesada, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual número 17, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.  
El Juez instructor (firmado).

(B.—8.584)

#### JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 15

Martín Calvo (Julián), y Ruano Guardia o Guardiola (Enrique), ambos componentes del comité rojo de «La Maraños», comparecerán en este Juzgado en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para declarar en diligencias previas número

8.253, que se instruye en este Juzgado, en averiguación de los autores del asesinato perpetrado en la persona del Comandante de Artillería, don Francisco Cuesta y Cuesta; en el bien entendido que, de no efectuar la comparecencia, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, y serán declarados rebeldes.

Madrid, 21 de noviembre de 1941.  
El Juez instructor (firmado).

(B.—8.133)

#### JUZGADO EVENTUAL NUM. 19

Guerra Gómez (Lino), de veintiocho años, soltero, hijo de José y Gertrudis, natural de Madrid, comparecerá ante el Juzgado Militar Eventual número 19, sito en Piamonte, número 2, en el término de ocho días, a contar de la publicación de la presente; advirtiéndole que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de diciembre de 1941.  
El Comandante Juez instructor, por delegación, el Secretario, Antonio López.

(B.—8.532)

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 7

Baños (Manuel), que durante la dominación marxista fué Agente de Policía, comparecerá ante el Juzgado Militar número 7, sito en la calle de Ramón y Cajal, número 5, en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Madrid, a 22 de diciembre de 1941.—El Comandante Juez militar número 7 (firmado).

(B.—8.525)

### Compañía Europea de Seguros de Mercancías y Equipajes, S. A.

#### CONVOCATORIA

Se convoca Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, para el día 20 del actual, a las diecisiete horas, en el domicilio social en Madrid.

Barcelona, a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
Fernando de Delas

(A.—1-2.617)

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitados duplicados de las libretas de imposición números: 79.378, a nombre de doña Juana Arribas Sebastián; 106.751, a nombre de don Luis Herce Vales; 124.975, a nombre de don Narciso López Torres y doña María Turégano Bautosta, indistintamente; 141.414, a nombre de doña Concepción Sáiz Guzmán y doña Manuela Guzmán López, indistintamente, y 141.418, a nombre de don Miguel Guzmán Langreo y doña Dominica Guzmán López, indistintamente, se anuncia serán expedidas, anulándose las libretas primitivas, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 7 de enero de 1942.—Por el Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-2.613)

#### IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202

1.804. Quedar enterada, con satisfacción, del oficio del señor Ingeniero Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, manifestando el agradecimiento del Claustro de Profesores de la indicada Escuela sobre el curso que se ha celebrado en Arganda de «Elaboración de vinos».

1.805. Aprobar proyecto de reparación de la carretera general de Francia por La Junquera a la del Hipódromo a Chamartín (quinto trozo), por un total importe de 24.981,78 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto número 319 del vigente Presupuesto de Gastos; y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar éstas por el sistema de administración.

1.806. Aprobar el plan de conservación de los caminos vecinales subvencionados por el Estado para el año 1942, y que se remita a la Jefatura de Obras Públicas; todo ello en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Vías y Obras provinciales.

1.807. Aprobar el plan de obras formulado por los Servicios de Vías y Obras, Agropecuario y Forestal, a virtud de la propuesta cursada por la Intervención de Fondos, relativa a la aplicación en obras de interés en la provincia destinadas a combatir el paro obrero, del recargo sobre contribución rústica a que se refiere la Orden de 15 de septiembre de 1939; que se eleve dicho plan a la aprobación de la Superioridad, según dispone la indicada Orden, y que se prevenga a todos los Ayuntamientos de la provincia que, estando decidida esta Diputación, en interés de los propios Municipios, a realizar por sí misma las obras de que se trata y que legalmente han de ser ejecutadas con cargo al producto del indicado recargo sobre la contribución rústica, mediante su capitalización, deberán abstenerse, a partir de la fecha de este acuerdo, de contraer compromiso alguno a cargo de tal producto, que no sea indispensable para atender necesidades urgentes.

1.808. Declarar de abono la cantidad de 750 pesetas, importe de tres insignias de ojal, en plata dorada y esmaltes, con destino a los ilustrísimos Gestores de la Corporación, con cargo al capítulo II, artículo 1.º del vigente Presupuesto de Gastos, concepto número 11, ti-

tulado «Para gastos que se originen por Comisiones especiales, Visitas, Insignias, etc.».

1.809. Prorrogar por un plazo de quince días la admisión de instancias, solicitando la concesión de becas de libros, con destino a estudiantes necesitados, dentro de las condiciones establecidas por la Excelentísima Comisión Gestora, en acuerdo de 29 de septiembre de 1941; debiendo publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y Prensa diaria de Madrid.

1.810. Acceder a la petición formulada por el Ministerio de Educación Nacional, en la que solicita una subvención con destino al monumento que se erigirá en Madrid a la excelsa figura de la Enseñanza Católica, don Andrés Manjón, autorizando a la Excm. Presidencia para el debido cumplimiento de este acuerdo.

1.811. Autorizar la ejecución de cuatro abrigo de invierno con destino a los Conductores del Parque Móvil provincial, por un importe de 2.500 pesetas, declarando abonable este gasto a cargo del concepto número 58 del capítulo VI, artículo 4.º; si bien, y visto el informe de la Intervención sobre el particular, deberá aplazarse la inversión del crédito de 24.000 pesetas autorizado a cargo de este mismo concepto en 30 de octubre último, para instalación de gasógenos, gasto que, en caso necesario, tendrá aplicación a la partida correspondiente del Parque Móvil Provincial del Presupuesto de 1942.

1.812. Que conste en acta y expresar a la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, el más cumplido agradecimiento por los agasajos y atenciones de que han sido objeto los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma que, en representación de la Comisión Gestora y de los funcionarios provinciales, han asistido al homenaje tributado en aquella capital al Ilmo. Sr. D. Filiberto López y López, Secretario de esta Diputación.

1.813. Designar los días 17 y 31 en los que celebrará sus sesiones la Excm. Comisión Gestora durante el próximo mes de diciembre.

1.814. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Jefe de la Sección de Abastos de la Corporación, acreditando la inversión de los libramientos números 5.837, 6.207 y 6.848, de 1941, que por un importe de 20.000, 20.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, le fueron expedidos a justificar.